



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los artículos 20 y 21 de la Constitución Provincial establecen claramente el actual derecho de "habeas data" plasmado en la Constitución Nacional, en la reforma de 1994, en su artículo 43.

En este tema como en muchos otros la Provincia de Río Negro ha sido pionera en la defensa de los derechos de los ciudadanos y podemos mencionar que el antecedente directo de los artículos 20 y 21 de la Constitución actual lo encontramos en el artículo 6° de la Constitución de 1957.

El artículo 20 establece la obligación de reglamentar a través de la ley este derecho a la vez que impone a la ley la obligación de asegurar la intimidad de las personas, el uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico, debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos.

La misma Constitución es también explícita en todo lo referente al uso y alcance del derecho, al establecer que la ley debe reglamentar su utilización de acuerdo a los principios de justificación social, limitación de la recolección de datos, calidad, especificación del propósito, confidencialidad, salvaguarda de la seguridad, apertura de registros, limitación en el tiempo y control público.

Todos estos principios enmarcan a la ley y deben darle su contenido normativo.

El Doctor Francisco J. Delich, como Constituyente del 94, al exponer su concepción sobre la implementación de este derecho, sostuvo que en nuestro derecho constitucional, como en nuestra práctica, el derecho de ciudadanía tuvo un cariz y un contenido razonablemente pasivo, que los derechos están garantizados pero no está garantizado ni el modo ni el orden y tampoco están señalados los caminos activos para la defensa y la realización de esos derechos. Con el derecho de "habeas data" lo que hacemos es pasar de una visión pasiva a una visión activa, estamos ofreciendo a los ciudadanos un instrumento que les permitirá afirmar sus propios derechos individuales y al afirmarlos no hacemos otra cosa que afirmar la propia legitimidad del Estado.

El presente proyecto garantiza a su vez el derecho a preservar el secreto de las fuentes de información periodística.

Por ello:

AUTOR: Cra. Cynthia G. Hernández



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FIRMANTES: Luis Alberto Falcó, Esteban Joaquín Rodrigo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Procederá la acción de "habeas data" toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre sus bienes conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios y en similares privados destinados a proveer información a terceros y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Artículo 2°.- En ningún caso podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 3°.- Toda persona física o jurídica se encuentra legitimada para interponer la acción de "habeas data" o amparo especial de protección de los datos personales en la medida que se considere afectada por la información a ella referida obrante en registros o bancos de datos públicos o privados.

Artículo 4°.- Cuando una persona física o jurídica tenga razones para presumir que en un registro o Banco de datos, público o privado, obra información acerca de ella, tendrá derecho a requerir a su titular o responsable se le haga conocer dicha información y finalidad. Del mismo modo cuando en forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior, tome conocimiento de que la información es errónea, con omisiones, falsa, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tendrá derecho a exigir del responsable del registro de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Artículo 5°.- El requerimiento formulado en virtud del artículo 4° de esta ley deberá ser respondido por escrito dentro de los quince días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente, por el titular del Registro de datos.

Artículo 6°.- La acción procederá contra los titulares, responsables o usuarios del Registro o Bancos de datos públicos o privados, pudiendo interponerse ante el Juez



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con competencia en el lugar donde la información se encuentre registrada o se exteriorice o el del domicilio del afectado.

Artículo 7°.- La demanda deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el Registro o Banco de datos obra información referente a su persona, con relación detallada de la lesión producida o en peligro de producirse, con expresión concreta del o los motivos que dieron origen a la acción, ya sea para solicitar su conocimiento, determinar la finalidad a que se destina esa información o para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. El Juez habrá de evaluar la razonabilidad de la petición con criterio amplio, expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción al solo efecto de requerir la información al Registro o Banco de datos.

Artículo 8°.- En su caso el actor deberá indicar además las razones por las cuales aun siendo exacta la información entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.

Artículo 9°.- El accionante deberá acompañar con la demanda la prueba instrumental de que disponga o la individualizará si el actor no la tuviera en su poder, con indicación precisa del lugar donde se encuentra. En el mismo acto se ofrecerá toda la prueba de que intente valerse.

Artículo 10.- El Juez deberá pronunciarse sobre su procedencia formal en el término de dos (2) días, admitida la acción, el Juez requerirá al Registro o Banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante acompañando copia de la presentación efectuada. Podrá también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa la recolección y cualquier otro aspecto conducente a la resolución de la causa. El plazo para contestar el informe será establecido por el Juez, no pudiendo superar los cinco (5) días.

Artículo 11.- Los Registro o Bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística, la que queda a salvo de las disposiciones de esta ley, conforme el artículo 2°.

Artículo 12.- Los Registros o Bancos de datos públicos sólo estarán exceptuados de remitir la información requerida cuando medien razones vinculadas a la preservación del orden o la seguridad pública, en tales casos deberá acreditarse fehacientemente la relación entre la información y la preservación de dichos valores.

El Juez de la causa evaluará con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La resolución judicial que insista en la remisión de los datos será apelable dentro del segundo día de notificada. El recurso se interpondrá fundado.

La apelación será denegada o concedida en ambos efectos dentro del segundo día. En caso de ser concedida será elevada dentro del día de ser concedida.

Artículo 13.- Al contestar el informe el requerido deberá indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y en su caso, por que entiende que la misma no puede ser considerada de tratamiento confidencial. Deberá también acompañar la documentación que entienda corresponder y el resto de la prueba.

Artículo 14.- De haberse ofrecido prueba se fijará audiencia para su producción dentro del tercer día.

Artículo 15.- En caso de que el requerido manifestara que no existe en el Registro o Banco de datos información sobre el accionante y este acreditara por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, podrá solicitar las medidas cautelares que estime corresponder de conformidad con las prescripciones del Código Procesal.

Artículo 16.- Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo y en su caso, habiendo sido producida la prueba, el Juez dictará sentencia dentro del tercer día. En caso de estimarse procedente la acción, la sentencia ordenará que la información sea suprimida, rectificadas, actualizadas o declaradas confidenciales, según corresponda, estableciendo asimismo el plazo para su cumplimiento.

Artículo 17.- En caso de incumplirse con la sentencia y sin perjuicio de la ejecución forzosa, el Juez podrá disponer, a pedido de parte:

- a) La aplicación de astreintes cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado.
- b) La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público. La multa será aplicada sobre la remuneración del titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos.

Artículo 18.- La apelación contra la sentencia deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la misma. En caso de que proceda se concederá al solo efecto devolutivo, dándosele traslado a la otra parte por el mismo plazo, contestada la vista o vencido el término otorgado el Juez deberá elevar las actuaciones al Tribunal de Alzada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 19.- Se aplicará supletoriamente el procedimiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sumarísimo del Código Procesal Civil de la
Provincia, conforme los artículos 498 y demás normas
correspondientes a este proceso.

Artículo 20.- De forma.